

¿Qué es una sociedad justa?

Enrique Villarroel Leiva*

Resumen

Este artículo pretende responder a la pregunta ¿qué es una sociedad justa? Conforme a esta interrogante se repasan algunos textos fundamentales con el fin de descubrir este concepto: revisaremos el paso de una concepción de la justicia y acotaremos el campo de lo que vamos a entender por una sociedad justa. Acerca de esto analizaremos la distinción de Rawls acerca del ámbito del bien y del ámbito de la justicia, distinción que no significa eliminación o fusión, sino que sostiene la prioridad de lo justo por sobre el bien. Se trata según este autor de un problema de justicia política, y no un problema acerca del más alto bien. Desde esta perspectiva, Rawls se interesa por exponer los elementos teóricos que conforman una sociedad como justa, no sobre la base de una sociedad precisa o determinada, sino de la estructura fundamental de la sociedad, la cual permite su existencia como sociedad bien ordenada.

* Abogado, doctor en Filosofía y magíster en Educación. Director da la Escuela de Derecho, UCINF.

IMPORTANCIA DE J. RAWLS¹

¿Pero quién es este señor J. Rawls que amerita ocuparse de él? Puede decirse que los trabajos de J. Rawls —doctor en Princeton y profesor en Cornell y luego en Harvard—, representan un punto de inflexión o ruptura fundamental en el desarrollo de la filosofía política y poética del siglo XX. Su obra capital, *Teoría de la justicia*, madurada en el curso de unos quince o veinte años, aparece en 1971, en medio de un clima ideológico, político y filosófico, poco propicio por decir lo menos, a una asunción reflexiva, crítica y legítima de una pregunta abandonada por largo tiempo: la pregunta por las condiciones y criterios que nos permiten referirnos —de manera racional y razonable—, a una sociedad como justa y bien ordenada. Un texto largo y nada fácil de leer, que poco a poco terminó por revolucionar el pensamiento político contemporáneo. Lo sabemos: el predominio público de un enfoque tecnócrata, cientificista o de un escepticismo de los valores representa una barrera permanente para el abordaje de este tipo de interrogantes. Esa es la primera novedad y fuerza del planteo rawlsiano que motivan su lectura: volver a instalar en el ámbito filosófico

y público de manera legítima, el ocuparse de temáticas como la de una sociedad justa. El segundo motivo para seguir sus trabajos es más bien empírico y muy actual: el aumento de la brecha en la desigualdades a escala planetaria y local entre países pobres y ricos. Un tercer motivo alude a que estamos en presencia de un pensamiento que no se suma al coro legitimador de injusticias y desigualdades basados en el azar genético o en el azar histórico: ninguna persona “merece” *per se* —ya sea por su lugar de nacimiento o por sus dotaciones genéticas—, ser miserable o pobre. Las desigualdades, por decirlo así, tienen que poder justificarse, si se pueden, ante el tribunal de razón pública. Por ello, aunque las herencias y fuentes del pensar rawlsiano no siempre sean las del pensamiento cristiano —Rawls es un liberal—, el hecho de que se ocupe de manera pública y razonada de estos temas álgidos también para nosotros, lo hace una fuente imprescindible de considerar.

Ahora bien, su reflexión sobre qué sea o represente una sociedad justa no se da en el aire. Se enmarca en la tradición liberal —contractualista en la línea de un Locke, Rousseau y Kant—, que ve a la sociedad como el

producto de una convención/acuerdo entre los miembros de ella, es decir, como resultante de un contrato social. Por otra parte, considera y se basa en las intuiciones normativas que están en la base de las instituciones políticas liberales de su país.

¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD JUSTA?

A continuación repasaré los siguientes textos: *Outline of a Decision Procedure for Ethics*, *Justice as Fairness: A Restatement*, *The Sense of Justice*, *Teoría de la justicia*, *Justice as Fairness: Political not Metaphysical*, *Political Liberalism* y *The Law of Peoples*. La selección fue realizada sobre la base de la conjunción de los términos "sociedad" y "justicia", y porque en estos textos es donde más claramente se pueden apreciar los matices de la teoría de Rawls.

No hay una aparición explícita ni una definición exacta de "sociedad justa" dentro de los primeros textos de Rawls, aunque, sin embargo, hay muy tempranas definiciones de justicia, equidad (*fairness*) y de qué es lo justo. Como primera definición tomemos la siguiente del término justicia (que data de 1951), perteneciente a su esbozo

para la decisión ética: "...the problem of justice arises whenever it is the reasonably foreseeable consequence of the satisfaction of two or more claims of two or more persons that those claims, if given title, will interfere and conflict with one another. Hence the problem of the justice of actions, as a theoretical question, is essentially the problem of formulating reasonable principles for determining to which interests of a set of competing interests of two or more persons it is right to give preference." (Rawls, 1999: 13). Repara en que, solamente cuando hay discrepancia entre partes, es que puede haber justicia, aunque sea en este caso solamente una justicia de acciones. Debemos comprender el término primeramente como un estado de común acuerdo entre dos o más posiciones antagónicas respecto a un punto determinado. Este punto en disputa debe ser un asunto sobre beneficios y deberes que estas dos personas deban recibir, dado un acuerdo mutuo que será regulado bajo ciertos principios legisladores de la relación. El interés de cada individuo debe entonces ser sopesado para poder tener en cuenta cuál es el legítimo acuerdo al cual las partes habrán de llegar. Justicia es, por tanto, en esta primera instancia, un estado regulado por principios que

estas personas concluirán para sopesar su lucha de intereses. En este caso, la regulación justa es tal, cuando las dos partes están conformes con ciertos deberes y beneficios que deberán dejar de percibir, siempre y cuando sea tolerable hacerlo, sin caer en desmedro de los intereses de la otra parte. En otras palabras, los principios de justicia, y por lo mismo un estado de justicia, se creará cuando los intereses de estas dos personas puedan estar equiparados, dadas las posibilidades que cada parte tiene para obtenerlas. En este punto, aún no se habla de instituciones, sino de un conflicto de intereses entre partes completamente personalizadas, es decir, de individuos velando por sus propios intereses, sin instituciones de por medio que estén más allá de los principios mismos —esto dará un vuelco más adelante en la teoría de Rawls—; mientras, quedémonos con esta disputa interpersonal.

En la cita anterior, se dice que esta es una definición de una justicia de acciones, como una forma de entretener respecto a qué es razonable para una parte dejar que la otra haga para acceder a su beneficio personal. Se trata de restringir el campo de posibilidades de acción que la otra parte puede tener en su rango de actividades

para la satisfacción de sus fines. En cualquier caso, es necesario hacer notar el carácter utilitarista que la justicia puede tener en este caso. Se trata de la forma en que los bienes se deben repartir a modo de satisfacer los fines de cada persona. Si bien los principios a los que quiere apelar para llegar a un punto de distribución equitativa, estos regulan la transacción entre individuos. Debemos dejar en claro lo siguiente: en este punto de la teoría, aunque hay una formulación de la justicia como el punto al cual deben llegar las partes para resolver sus diferencias respecto a sus bienes (posibles derechos y deberes), sólo se hace en el sentido en que las partes queden satisfechas. No se ha hecho aclaración alguna respecto a situaciones de conjunto, ni a qué tipo de satisfacciones deben tener las partes para quedar satisfechas. El punto crucial radica entonces, en que la justicia debe asegurar la mayor cantidad de satisfacción posible, sin que las personas dentro del contrato interfieran entre sí. Sin embargo, esto conlleva problemas de exclusión. Supongamos el caso de dos personas complotando sobre una tercera. Perfectamente caería bajo el caso. Justicia es el punto medio entre las personas que están intercambiando distintos tipos de necesidades respecto a un punto de vista

en particular. No hay proclama alguna sobre lo que vagamente podría ser pensado en este caso en la forma de comunidad, es decir, ningún punto sobre el cual reclamar una comprensión que esté fuera de las partes involucradas. Si este fuera realmente el caso de la definición final de Rawls, diríamos, con toda seguridad, que se inscribiría como autor utilitarista. Incluso podemos ver en la propia definición de Rawls sobre el utilitarismo qué calzaría con este precepto: "La idea principal es que cuando las instituciones más importantes de la sociedad estén dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es, por tanto, justa". (Rawls, 2002: 34). La noción utilitarista de Rawls requiere mayor explicación, ya que en un primer instante, pudiera sonar bastante rara a cualquier persona instruida en el autor.

Si bien la definición de Rawls en una parte alude a que los principios deben regular a las personas, dando una mayor cantidad de beneficios, estos no están explicados de una manera que se acople plenamente al término justicia, en su delimitación definitiva. En el

caso de este primer escrito, solamente se hace hincapié en que esta satisfacción debe ser la mayor para las partes participantes. Volvamos al ejemplo de las dos personas complotando sobre una tercera. En este caso, la satisfacción alcanzada por estas dos partes puede ser mayor, incluso si va en desmedro de la tercera, a la porción de satisfacción que pueden tener las tres partes si el contrato entre las dos no se llevara a cabo. En este caso todavía no hay ningún esbozo del principio de diferencia, por lo cual no hay ningún parámetro sobre el cual poder controlar el desmedro que pueda existir entre las personas. Ahora bien, es cierto que solamente por el hecho de que le pueda calzar muy bien esta clásica crítica al utilitarismo a la definición de Rawls, esta deba inmediatamente convertirse en una tesis utilitarista; sí debe apuntar a una definición que la aleje algo más de ella. La intromisión de términos tales como "satisfacción" la acerca bastante a esta concepción, incluso se puede decir que a la del utilitarismo clásico, que es justamente la definición citada anteriormente. Lo que se puede decir por el momento, a grandes rasgos, es que una de las distinciones claras que separa a Rawls del utilitarismo es el empleo de los dos principios de justicia, que

permiten un parámetro claro de delimitación entre qué es permitido que esté como contrato entre dos partes, lo que permite saber inmediatamente que el criterio de satisfacción no puede pasar por alto el criterio de que todos los afectados deben tener las mismas oportunidades. En el caso de esta primera definición de justicia se omite por completo este asunto.

Pasemos a otra definición (hasta el momento aún no hay todavía una clara definición de justicia, sino que solamente hay esbozos de lo que será a partir de un texto temprano como *Justice as Fairness: A Restatement*,² que sin embargo ya está mucho más cercana a lo que por lo general se entiende como justicia en Rawls). Repasando el citado texto, aquí ya se presenta una nueva etapa de pensamiento, que no atiende solamente al consenso dentro de las partes tratantes, sino que se extiende a todas las personas que estén involucradas. Por cierto, de nuevo las definiciones son esquivas, ya que algunas de estas serán esclarecidas tardíamente, cuando en forma sistemática las aborde, por ejemplo, en *Teoría de la justicia*.

Ya desligándose de su instante utilitarista, se puede pensar en el cambio

a partir de esta frase casi inicial de su escrito *Justice as Fairness*, de 1958, donde se vislumbra una nueva concepción de la justicia, ya muy cercana a lo que será después en *Teoría de la justicia*: "I consider justice only as a virtue of social institutions, or what I shall call practices." (Rawls, 1999: 47) Sin embargo, no hay una clara definición de qué es una institución. Ya se puede apreciar la analogía que más adelante será clave para entender el concepto mismo³. Se dice en este caso que la justicia es esencialmente un recurso de las instituciones, es decir, está más allá de las meras relaciones interpersonales. Es como se juzgan estas relaciones, bajo el alero de estas instituciones, lo que ahora se entiende como justo. Lamentablemente, a posteriori define qué es una institución. Para facilidad de comprensión conviene de inmediato ver qué es lo que Rawls define por institución. Dice lo siguiente: "Institutions are understood as those publicly recognized systems of rules which are generally acted upon and which, by defining offices and positions, rights and duties, give political and social activity its form and structure." (Rawls, 2002: 97). Es decir, un conjunto de reglas, que retoma en *The Sense of Justice*. Es como se ha de normar una

situación en particular, siendo en el caso de Rawls, derechos y deberes de los partícipes de la asociación. Es bastante claro el aspecto de que la justicia, entonces, está por una parte en el conocimiento público de los modos que regulan las interacciones personales, además de constituir la forma en que las personas deben elegir sus acciones, o, visto de otro modo, deberán seleccionar su manera de actuar en tanto que se deberán ajustar a las posibilidades ofrecidas por las instancias que sí están permitidas por el conjunto de reglas. De este modo, las instituciones serán las que velen la otorgación y privación de derechos entre sus respectivos legislados⁴. Recapitulando, justicia es una virtud de las instituciones, donde estas regulan qué es lo que cada individuo podrá y no podrá hacer, además de sus deberes como ciudadano.

Por fin, ahora tenemos a la vista una definición de equidad, punto central dentro de la obra de Rawls, que define en su obra *Justice as Fairness: A Restatement*, justamente como su nombre lo indica, a saber: "The question of fairness arises when free persons, who have no authority over one another, are engaging in a joint activity and among themselves settling or acknowledging

the rules which define it and which determine the respective shares and its benefits and burdens". (Rawls 59). Apunta a que las personas que estén involucradas en relación con sus derechos y deberes, sean quienes decidan cuáles serán los modos en que estos se repartirán, siendo ellos mismos los responsables de su legislación. No es en modo alguno una autarquía, sino que decidirán, entre las partes afectadas, la forma en que serán legislados a través de las instituciones. De este modo, la justicia como equidad se puede presentar de la siguiente manera: una institución es justa y equitativa, cuando las normas que la constituyen son elegidas por los afectados directos de dicha institución. Por lo tanto, la justicia es una virtud única de los sistemas normativos, cuando las partes pueden estar satisfechas (apelando a la primera definición de Rawls) con la repartición, ya que han sido ellas mismas quienes las habrían legitimado. Por supuesto, la forma en que se elijen no es mera casualidad. Son muchas las páginas dedicadas por el autor a definir el tipo de elecciones que harían estas partes, pero esto será tratado más adelante. Mientras, continuemos examinando la variación del concepto de justicia, para lo cual ahora trataremos su obra titulada *Teoría de la justicia*.

Según una perspectiva constructivista, tal como lo percibía Rawls, en este texto se puede decir que ya es el producto de una deliberada meditación respecto a los temas que por interés a él le atañen de manera más estrecha. Hay una presentación sistemática de sus perspectivas y, si hay alguna reforma de su pensamiento, aunque muy pocas, pueden resultar muy significativas, como mostraré en las líneas a continuación. Mientras, repasemos las principales definiciones que en la obra aludida se presentan. Como una primera versión, a modo de panorámica, veamos lo siguiente: "Considero entonces que el concepto de justicia ha de ser definido por el papel de sus principios al asignar derechos y deberes, y al definir la división correcta de las ventajas sociales. Una concepción de la justicia es una interpretación de este papel." (Rawls 23). Se observa que aquí afianza una correcta definición sobre cuándo habrá justicia, y solamente estamos en presencia de un asunto de justicia, cuando se nos presenta una distribución justa. No es un "estado de cosas", sino una "distribución de cosas". Esta diferencia puede ser recalcada para una reafirmación terminológica. Un estado de cosas asegura una fórmula estática: el hecho

de tener un determinado patrimonio y tras la distribución de este, el asunto queda saldado. En el caso de una distribución de cosas, se trata de una seguidilla de *inputs* y *outputs* con los cuales los excedentes sociales se tratan de repartir según una determinada postura. En este caso, una postura planteada por los dos principios de justicia. La determinación de la justicia como apegada al papel distributivo da como resultado una definición para ciertas condiciones de justicia, siendo estas las de escasez moderada. Si hubiese un número de *inputs* demasiado pequeño, pequeño considerando el número de individuos legislados, en este caso nadie respetaría las condiciones que se les han impuesto. En el caso contrario, lo mismo. Si hubiese una cantidad de *inputs* mucho mayor a la cantidad de individuos legislados, entonces una teoría distributiva sería innecesaria, ya que cada uno podría tomar lo que quisiera. De este modo, cuando se habla de una justicia que debe distribuir derechos y deberes, podemos decir inequívocamente que la mínima necesidad de la teoría refiere a que sea bajo una escasez moderada, donde sí hay necesidad de distribución bajo algún precepto claro y bajo una concepción pública y estable.

Lo anterior se hace más explícito bajo la luz de la siguiente cita: "Para nosotros el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social." (Rawls 20). Aquí se manifiesta claramente entonces que la distribución ha de realizarse a través de las instituciones sociales, y lo distribuido son los productos de la cooperación social. Estos productos sociales son aquellos que sólo existen a través de la cooperación, es decir, que tienen una ontología dependiente justamente de esta asociación, tales como los derechos. No hay ninguna suposición de "derechos naturales", vale decir, estos se consideran productos de la interacción social. Ejemplo claro también de esto es suponer cualquier beneficio que nace con la convivencia, tales como el acceso directo a una variedad de productos. Podemos pensar en sujetos que por su propia laboriosidad y experticia podrían proveerse de lo suficiente dentro de un ambiente natural para su propia subsistencia, pero esto sería menor de lo que un sujeto con esas mismas características podría obtener dentro de

una sociedad que de por sí le permita tener un mayor acceso a objetos que le beneficien a él y a su plan de vida. De este modo, las distribuciones que se hacen dentro de la justicia, constituyen bienes sociales, o bienes que sólo se pueden obtener mediante la interacción de los sujetos, todos con un mismo fin. Con lo anterior, ya se puede uno estar preguntando por la definición de sociedad que estipula Rawls, no abordada hasta aquí, puesto que es recién en *Teoría de la justicia* donde hace una aparición clara y sistemática este término, conectada con todos los términos, conformando un cuerpo consistente.

Sociedad, bajo la óptica de Rawls, es el producto de un interés común dentro de quienes han de asociarse; he aquí una cita en extenso: "Supongamos, para fijar las ideas, que una sociedad es una asociación más o menos auto-suficiente de personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y que en su mayoría actúan de acuerdo a ellas. Supongamos, además, que estas reglas especifican un sistema de cooperación planeado para promover el bien de aquellos que toman parte en él, ya que, aun cuando la sociedad es una empresa cooperativa para obtener

ventajas comunes, se caracteriza típicamente tanto por un conflicto como por una identidad de intereses. Hay una identidad de intereses puesto que la cooperación social hace posible para todos una vida mejor de la que pudiera tener cada uno si viviera únicamente de sus propios esfuerzos. Hay un conflicto de intereses puesto que las personas no son indiferentes respecto a cómo han de distribuirse los mayores beneficios producidos por su colaboración, ya que con objeto de perseguir sus fines cada una de ellas prefiere una participación mayor a una menor. Se requiere entonces un conjunto de principios para escoger entre las diferentes disposiciones sociales que determinan esta división de ventajas y para suscribir un convenio sobre las participaciones distributivas correctas. Estos principios son los principios de la justicia social: proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social." (Rawls 18). En relación con la cita, primero se afirma que los individuos deberán acatar las obligaciones a las cuales están sujetos. Aquí la teoría se muestra como una formulación plenamente hipotética, ya que supone que los individuos que están regulados por

ella tendrán un acatamiento de las normas impuestas. Se trata entonces, de una teoría de la aceptación ideal de los principios. En otras palabras, perfecta. Los individuos deberán suponer que la asociación en que se encuentran es la mejor para promover sus fines. A su vez, bajo el acatamiento de las normas, aceptan que de esta manera no se está interfiriendo en los planes de los demás individuos y que estos no interferirán en los suyos. De este modo, se conforma una sociedad bien ordenada —pronto hablaremos más respecto a este término. Se dice luego que la sociedad es una "empresa cooperativa", haciendo hincapié en que los esfuerzos de cada individuo están correlacionados con los demás. Con lo anterior se puede pensar en una intencionalidad colectiva, es decir, con un proyecto intersubjetivo, regulado bajo las capacidades de cada sujeto, que se conectará con el de los demás actores del plan respecto a metas que quieran lograr. Se alude asimismo a la existencia de un conflicto de intereses; es aquí entonces cuando hablamos de las condiciones de la justicia. El conflicto de intereses radica en cómo conseguir la mayor cantidad de *outputs* posibles sin caer en desmedro de los intereses de los demás. Las condiciones de escasez moderada están implicadas en

esta situación. La identidad de intereses se explica de nuevo con la existencia de intencionalidad colectiva⁵. Esta indica que sí son posibles los intereses en conjunto y que todos trabajen a la par para la obtención de dicho fin (ejemplo de esto es una orquesta, en la que todos los integrantes están concentrados en la ejecución de sus propios instrumentos, pero a su vez al servicio —sin dejar de lado su primer objetivo— de la interpretación que el director de la orquesta pueda estar haciendo de una pieza musical). A continuación la cita trata la existencia de principios que regulen estos beneficios producidos por la interacción social. Estos principios serán elegidos por los individuos para promover sus fines, así como para que los demás no interfieran en los suyos propios. Estos principios tendrán varias características, por lo que concierne al término “sociedad justa” debemos agregar: nos encontramos en medio de una sociedad justa, cuando los términos de la cooperación social están regulados por principios que son aceptados universalmente; cuando la distribución está regulada bajo una concepción de la justicia determinada, en este caso, por la concepción de la justicia como equidad. Una sociedad se dice justa, cuando los beneficios producidos

están bajo esta regulación. La teoría de la justicia como equidad otorga un punto de vista sobre el cual se puede juzgar objetivamente una distribución, y calzarla bajo parámetros determinados. Este parámetro determinado está regulado por los dos principios de justicia. Podemos adelantar que se trata de un parámetro que tiene como cláusula primera, el que los beneficios sociales deben estar siempre, en alguna medida —en la máxima en lo posible dirigidos a los menos aventajados, o que por lo menos, cada vez que se tenga una distribución de bienes, esta no esté acentuando una brecha aún mayor en las diferencias de clases sociales.

De los principios podemos esbozar, para una comprensión del término “sociedad justa”, lo siguiente: “Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación. Estos principios han de regular todos los acuerdos posteriores; especifican los tipos de cooperación social que se pueden llevar a cabo y las formas de gobierno que pueden establecerse. A este modo de considerar lo

llamaré justicia como imparcialidad.” (Rawls 24). Se apela en este punto a que estos principios deberán constituir siempre un axioma de acción para cualquier toma de decisiones que han de existir dentro de la sociedad. Cuando se dice que serán elegidos por personas racionales y libres, se hace ver una de las virtudes primeras que han de tener quienes quieran formar parte de la elección de estos principios. Podemos decir, entonces, que una sociedad justa es una “sociedad bien ordenada”, cuando su orden promueve los intereses de todos los actores.

Podemos suponer que la teoría de la justicia de Rawls está desbocada de los propios intereses del autor, ya que no es tan sólo una teoría de la justicia, sino un marco regulador de cómo se ha de comportar el sujeto que quiera asegurar la obtención de sus fines. Al respecto agrega: “Deberíamos considerar una teoría de la justicia como un marco orientador diseñado para enfocar nuestra sensibilidad moral y para colocar delante de nuestras facultades intuitivas cuestiones más limitadas y manejables para ser juzgadas. Los principios de la justicia identifican ciertas consideraciones como moralmente pertinentes, las reglas

de prioridad indican la precedencia apropiada en caso de que entren en conflicto, mientras que la concepción de la posición original define la idea subyacente que ha de informar nuestras deliberaciones. Si el esquema, en conjunto, parece, después de una reflexión, clarificar y ordenar nuestros pensamientos, y si tiende a reducir los desacuerdos y a armonizar las convicciones divergentes, entonces ha hecho todo lo que se puede razonablemente pedir. Las numerosas simplificaciones, entendidas como partes de una estructura que de hecho parece ayudar, pueden considerarse como provisionalmente justificadas.” (Rawls 61). La teoría de la justicia está regulada, en tanto, por una moral, supuestamente universal, que puede estar de acuerdo con cualquier concepción posible, las que establecerán un punto de consenso donde cada parte esté de acuerdo respecto a la forma correcta de mantener cualquier tipo posible de característica individual. Esta forma de concepción de la justicia presenta entonces, no solamente una forma de distribución, sino también una forma de enjuiciamiento moral respecto a la distribución. La perspectiva desde la cual se puede formar este enjuiciamiento, también merecerá una discusión en un capítulo

aparte. Por el momento, debemos tener siempre presente que la teoría de la justicia, tal como la entiende Rawls, es capaz, por sí misma, de presentar una directriz de cómo se han de dirigir nuestras percepciones morales.

Se ha dicho que una sociedad justa es una "sociedad bien ordenada". Dentro de los textos de Rawls, hay uno que toca este tema de manera explícita y puntual; me refiero al artículo "Reply to Alexander and Musgrave", publicado en 1974 y posterior a *Teoría de la justicia*. Aquí hace una defensa de qué es lo que entiende por una "sociedad bien ordenada" (una sociedad justa para nosotros). Repasemos los puntos clave de la defensa: "First of all, a well-ordered society is defined as one that is effectively regulated by a public conception of justice... It is assumed second that the members of a well-ordered society are, and view themselves as, free and equal moral persons... In addition, a well-ordered society is said to be stable with respects to its conception of justice..." (Rawls, 1999: 233-34). Esto representa una gran paráfrasis de "las concepciones formales del concepto de lo justo", que aparecen en el párrafo 23 de *Teoría de la justicia*. Sin embargo, la división que hace en

"Reply to Alexander and Musgrave" es más extensa que la que aparece en su obra capital. De todas formas, estas divisiones, que son doce, son agrupadas en seis, con lo cual queda muy parecida a la del párrafo 23 antes mencionado. Veámoslo: "It may help to observe that the various conditions go together. Thus, (1)-(7) specify the notion of a well-ordered society; (1), (2), and (3) characterize publicity; (4), (5), and (6) fill in the idea of free and equal moral persons; and (7), stability, concludes this part of the list. Conditions (8), (9), and (10) characterize the circumstances of justice, which restrict the class of relevant cases in the way appropriate for a theory of justice; and (11) and (12) describe the role and subject of justice." (Rawls 35). Alude aquí a los principios generales: universalidad (tienen que valer para todos, por ser personas morales [los principios]), publicidad de los principios de justicia, concepción de lo justo como imposición de las demandas de los sujetos regulados, más el carácter definitivo de los principios,⁶ es decir, se acopla bastante a la división hecha en las "réplicas", por no decir que es idéntica. El punto radica en que no ha habido ninguna variación desde el punto de vista de qué es lo que entiende por una sociedad bien

ordenada desde *Teoría de la justicia*. Podemos por lo tanto resumir, que los principios por los cuales se decide la participación y distribución de los bienes sociales han de ser: públicos, universalmente válidos, estables, que consideren a las personas libres e iguales, que haya una escasez moderada, y que las personas reguladas tengan una percepción común de lo que es mínimo requerido para una concepción moral y una sobre la justicia.

Pasando a otra concepción de justicia dentro del corpus de los textos de Rawls, cabe mencionar la importante distinción que ha hecho en el artículo "Justice as fairness: Political not Metaphysical", donde sí ha habido ciertas variaciones respecto al concepto de justicia. En este texto, lleva a cabo una distinción que no está presente anteriormente en su obra, y que tomará una dimensión nueva y bastante grande. Se trata de emprender la teoría de la justicia desde una disposición práctica, es decir, ya no se le juzgará como un mero ejercicio ideal, sino que ahora está destinada a una práctica real. Esto, obviamente, acarreará varios problemas, que sin embargo, Rawls parece obviar. Nos abstendremos de tocar este punto.

Por ahora repasemos las nuevas distinciones. Como primer punto, tomemos su declaración respecto al asunto de justicia: "In this discussion I shall make some general remarks about how I now understand the conception of justice that I have called "justice as fairness".(Rawls 388). Hace hincapié en la nueva comprensión que radica en su renovada versión. Una de estas variaciones es la siguiente: "While political conception of justice is, of course, a moral conception, it is a moral conception worked out for a specific kind of subject, namely, for political, social, and economic institutions. In particular, justice as fairness is framed to apply to what I have called the "basic structure" of a modern constitutional democracy. By this structure I mean such a society's main political, social, and economic institutions, and how they fit together into one unified system of social cooperation." (Rawls 389). Por fin hay una definición clara, y donde acepta realmente, especificándolo, cuáles son las instituciones a las cuales se refiere en la teoría; sin embargo, esto no es lo más relevante, ya que aclara que la teoría reside dentro de las democracias constitucionales modernas, por lo tanto, sí hay una diferencia mayor respecto a la anterior postura. Antes se decía que la teoría

de la justicia podía regular cualquier sociedad que aceptara los dos principios de justicia, independiente de la situación, siempre que existieran las condiciones de justicia, tal como la escasez moderada. Ahora, realza que está pensada para sociedades democráticas, cuando, supuestamente, los principios de justicia conducirían siempre hacia una democracia liberal (como lo dice la cuarta interpretación del segundo principio dentro del párrafo doce de *Teoría de la justicia*). Se podría decir que hay un escamoteo de la teoría, puesto que a lo que debería llegar, está supuesto de antemano; sin embargo, es posible obviarlo.

Otra aclaración es la siguiente: "Thus, the aim of justice as fairness as a political conception is practical, and not metaphysical or epistemological." (Rawls 394). No se trata en ningún caso de una teoría que trate de demostrar una ontología, ni que tenga por fin una repercusión de esta índole, sino que hablamos de un problema "práctico" de política. Esto, de nuevo, es bastante diferente a lo propuesto en sus anteriores escritos. Si bien en los pasados textos de Rawls cabe hacer una lectura que se puede tachar de "metafísica ingenua", no es este el fin de los escritos, ni tampoco otra bajo un filo epistemológico.

Esto, parece una movida estratégica, puesto que se está amparando dentro de la explicitación de supuestos, una correcta defensa para ataques a su teoría desde estos frentes. Sin embargo, la insistencia en la praxis de la teoría, hace suponer que la visión de Rawls ha sido modificada, ya que anteriormente se trataba de una propuesta contra el utilitarismo imperante, y no una formulación con posibles repercusiones pragmáticas.

También se distancia, aunque estaba bastante asumido, acerca de que la teoría de la justicia, aunque tenga una concepción de la moral, no es una doctrina moral: "I now take up a point essential to thinking of justice as fairness as a liberal view. Although this conception is a moral conception, it is not, as I have said, intended as a comprehensive moral doctrine." (Rawls 408). Sin embargo, más adelante acota: "This conception of justice provides an account of the cooperative virtues suitable for a political doctrine in view of the conditions and requirements of a constitutional regime. It is no less a moral conception because it is restricted to the basic structure of society, since this restriction is what enables it to serve as a political conception of justice given our present circumstances.

Thus, is an overlapping consensus (as understood here), the conception of justice as fairness is not regarded merely as a *modus vivendi*." (Rawls 411). Según esto, podemos suponer que lo que entiende Rawls por moral es un mero *modus vivendi*, con lo cual sí podría calzar la justicia como equidad. Aunque no tenga un decálogo, los dos principios de justicia entregan una fórmula normativa sobre la cual los sujetos han de actuar. Aunque sea una doctrina moral, pragmáticamente sí es una regla sobre la cual han de actuar las personas.

Dejando de lado ahora esta discusión, volveremos a centrarnos en el asunto que nos compete. Avanzando en la teoría, hay una ampliación terminológica que se mencionará en el texto *The Law of Peoples*, respecto al alcance de la justicia como equidad: "By the Law of Peoples" I mean a particular political conception of right and justice that applies to the principles and norms of international law and practice. I shall use the term "Society of People" to mean all those peoples who follow the ideals and principles of the Law of Peoples in their mutual relations. These peoples have their own internal governments, which may be constitutional liberal

democratic or nonliberal but decent governments." (Rawls, 2002: 23). Ahora rebasa las fronteras locales, y discute el modo de cómo los principios de justicia se vuelven reguladores de las leyes internacionales. De esta forma se va completando la teoría. En este caso, se cambia las instituciones —la estructura básica— por unas de mayor poder y legislación. Ahora se "metarregula", es decir, existe una forma en que las instituciones estatales pueden regularse entre ellas. En este nuevo alcance de la teoría, la justicia como equidad, el concepto de justicia queda demarcado de otra manera: "This idea of justice is based on the familiar idea of the social contract, and the procedure followed before the principles of right and justice are selected and agreed upon in some ways the same in both the domestic and the international case." (Rawls 4). El contrato social, empleando de nuevo el término, refiere a un "metacontrato", e igual que en el caso de la "metarregulación", no se trata de algo que sea anterior a los principios de justicia, ni anterior al contrato de las partes, sino que alude a una estructura mayor, pero no antecesora. Por esto el prefijo "meta", en el sentido de una regulación que está en un nivel mayor, pero no anterior, que

queda fijando las relaciones. Se trata ahora de gentes, y no de sociedades. Refiere entonces a una ampliación terminológica del siguiente tipo: "Liberal peoples and decent peoples I refer together as "well-ordered peoples." (Rawls 4). Es con este punto que se puede hablar de una teoría completa.

En la obra *Political Liberalism*, esto queda de manifiesto muy claramente. Analicemos otra cita *in extenso*: "I conclude by surveying several ways in which justice as fairness is complete as a political conception. The first way is that are the ideas of the good it uses are political ideas and they are generated and have their role within it. As to their generation, observe that those ideas are built up in a sequence starting with goodness as rationality. The exposition started with this idea. It is used to explain primary goods as things citizens need, granted the conception of citizens as persons with high-order interests who have, we suppose, rational plans of life. Once the primary goods are on hand, the argument from the original position can proceed, so we arrive next at the two principles of justice. Then we use these principles both to specify permissible (comprehensive) conceptions of the good and to characterize the political virtues of

citizens required to support a just basic structure. Finally, by drawing on the Aristotelian principle and the other elements in justice as fairness, we spell out the ways in which the well-ordered political society of justice as fairness is intrinsically good." (Rawls, 1993: 207). Primero, se dice que la teoría de la justicia como equidad está completa. Esto, en ningún caso es un asunto menor. Con ello se establece que cualquier asunto que esté dentro de su jurisdicción puede ser resuelto de manera sistemáticamente correcta. Cualquier caso planteado dentro de ella puede ser resuelto sin apelar a teorías ajenas a ella. Luego, se resume el procedimiento de la teoría, asumiendo que una teoría política debe empezar con el concepto de "bien", además de considerar que este término aparece como una opción racional, derivado de otras premisas. Supone que las necesidades de promover los fines racionales de cada individuo constituyen el deber de una teoría de la justicia; también acepta que los bienes sociales son mayores a los que puede conseguir un sujeto en otras circunstancias sin asociación, etc.; es decir, un resumen de la teoría. Lo más importante en relación a este punto, es que la teoría se piensa cerrada. Al menos, ahora la teoría

sí tiene un asidero y, suponiendo que entonces tiene una dimensión práctica, deberíamos asumir que la teoría de la justicia es viable bajo cualquier suposición. El término justicia, si nos atenemos al resumen de la cita anterior, nos indica que los problemas distributivos pueden ser resueltos de ahora en adelante bajo cualquier posible disputa, dentro de los parámetros de la justicia como equidad.

Repasemos una cita, en la que superficialmente vemos la misma disposición de términos que ya se ha hecho habitual dentro de la teoría de Rawls: "I have said that in justice as fairness the fundamental idea of society as a fair system of cooperation over generations is developed in conjunction with two companion ideas: the idea of citizens as free and equal persons, and the idea of a well-ordered society as a society effectively regulated by a public political conception of justice." (Rawls 35). Podemos observar que la definición se acerca bastante a la de *Teoría de la justicia*, pero habiendo ya ampliado el campo semántico se puede comprender que esta definición, en particular, tiene un alcance mayor que la del texto mencionado. Se trata por ende de una formulación conceptual de carácter internacional y no local.

CONCLUSIÓN

Después de analizar las definiciones tempranas de Rawls de justicia, equidad y de qué es lo justo, podemos esbozar una conclusión respecto del término de sociedad justa; la siguiente: cuando nos referimos a una sociedad justa se alude a los principios que las personas libres y racionales, interesadas en promover sus propios intereses, aceptarían en una posición de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación. A la vez que se agrega que una sociedad justa constituye una sociedad bien ordenada.

De este modo, hemos revisado el paso de una concepción de la justicia, y hemos acotado el campo de qué es lo que vamos a entender por una "sociedad justa", o "sociedad de gentes justa". Podemos entonces concluir que el término "justicia" ha variado cuatro veces dentro de los textos de Rawls. El primero, es el sentido utilitarista que se encuentra en su esbozo para la decisión ética. El segundo instante es el comprendido a partir de *Justice as Fairness: A Restatement*, hasta *Teoría de la justicia*, obras en las que clarifica el término justicia, en arreglo a la formación del principio de justicia. El tercer

instante se sitúa con el artículo "Justice as fairness: Political not Metaphysical", en el que se hacen explícitas las pretensiones prácticas de la teoría; y por último, en *The Law of Peoples*, volumen en el que el término justicia rije sobre los problemas internacionales. Aunque puedan presentar diferentes aristas estas cuatro conceptualizaciones del término, se puede apreciar siempre de por medio el espíritu de una justicia distributiva, presente en toda la obra del autor en cuestión.

NOTAS

¹ Sobre la importancia de estudiar a J. Rawls, revisar el artículo disponible en http://etica.uahurtado.cl/publicaciones/articulos/john_rawls.pdf

² Si bien esta obra fue editada en 2001, la teoría vino siendo desarrollada por Rawls desde sus inicios.

³ "La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento", frase que está en el párrafo uno de *Teoría de la justicia*.

⁴ Digo entre sus respectivos legislados, ya que la ley del tránsito, tal como una señalética, actúa sobre quienes estén definidos como sujetos de tal acción, a saber en este caso, automovilistas o quienes hagan uso de las vías.

⁵ Para una discusión acabada de este tema ver J. Searle "La realidad de la construcción social".

⁶ Estas divisiones aparecen en el párrafo 23 de *Teoría de la justicia*, entre las páginas 130 y 133 de la edición antes citada.

BIBLIOGRAFÍA

RAWLS, J. *Teoría de la justicia*. México D.F.: F.C.E., 2002.

_____. *Collected Papers*. Cambridge, Mass.: Harvard: University Press.

_____. *The Law of Peoples*. Cambridge, Mass.: Harvard: University Press, 1999.

_____. *Political Liberalism*. Columbia: University Press, 1993.

_____. *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 2000.

_____. "Justice as Fairness". *Philosophical Review* (abril, 1958), 67(2).

_____. "Reply to Alexander and Musgrave". *Quarterly Journal of Economics* (noviembre, 1974), 88(4).

_____. "Justice as Fairness: Political not Mataphysical". *Philosophy & Public Affairs* (verano, 1985), 14(3).